

## **Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales** **Clarification and correction of judgments**

**Juan Morales Godo**

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
jmoralesg@pucp.edu.pe

### **Resumen:**

La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución Política del Estado. Significa ello, que todo justiciable tiene el derecho a que se le haga justicia, cuando acude al órgano jurisdiccional, a través de un proceso, donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. Dentro del contenido del debido proceso tenemos la pluralidad de instancias, que se accede a través de los recursos impugnatorios que nos brinda el sistema procesal.

Las partes pueden solicitar, o de oficio el juez puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieran existir en las resoluciones que emiten. Igualmente, las partes pueden solicitar al Juez que complete (integre) la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en la sentencia.

Nuestro Código Procesal regula el tema de la aclaración, a través de dos artículos específicos, 406 y 407, regulando en el primero, la aclaración propiamente dicha y en el segundo, la corrección de la resolución. La aclaración, contiene un único supuesto y es el relativo a la presencia de algún concepto oscuro o dudoso; mientras que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos y, además, la posibilidad de completar la resolución con algún punto controvertido no resuelto en la sentencia.

Los plazos para la aclaración y corrección de resoluciones, son los mismos que rigen para los recursos de impugnación. Siendo así, no se podría limitar el derecho fundamental que tiene el justiciable para recurrir a otra instancia a que se revise la decisión, si es que está pendiente la aclaración o corrección de la misma. Lo razonable y sensato, para que el derecho a impugnar lo haga valer en el marco de libertad, garantía y de conocimiento cabal de la resolución que se va a cuestionar, es que primero se resuelva la aclaración y corrección. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe correr a partir de la fecha de notificación de la resolución que accede o deniega la aclaración y corrección solicitadas.

Los argumentos esgrimidos para justificar una decisión respecto del plazo para interponer el recurso de impugnación en sede jurisdiccional, son perfectamente válidos para justificar la misma solución tratándose de resoluciones administrativas y de laudos arbitrales. Con la atingencia que nuestra la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en el artículo 58 regula expresamente el tema de la aclaración y corrección de los laudos, estableciendo plazos para interponerlos, para contestarlos y para que el tribunal arbitral los resuelva; y, en el artículo 64, cuando se refiere al trámite del recurso de anulación, señala que el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de

apelación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

**Palabras clave:** Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, recurso y peticiones, reclamaciones, impugnación, aclaración y corrección de resoluciones, plazos, resolución judicial, resolución administrativa, laudos arbitrales.

**Abstract:**

Effective judicial protection and due process of law are fundamental rights which are collected by the State Political Constitution. This means, that any person has the right to have justice done when it goes to court through a process, where we provide a set of rights and guarantees in its development, and that the decision is effective. Within the content of due process has the plurality of instances, which is accessed through the impugned resources that afforded us by the procedural system.

The parties may request, or the court of its own motion may clarify the obscure concepts or correct material errors, numerical and spelling mistakes that may exist in the decisions they make. Similarly, the parties may ask the judge to complete (integrated) resolution in respect of controversial issues unresolved in the judgment.

Our Civil Procedure Code regulates the issue of clarification, through two specific items: 406 and 407. The first regulates the clarification itself, and the second, the correction of judicial decisions. The clarification contains only one supposed, and is related to the presence of some obscure or dubious concept. While correcting of judicial decision includes: materials, numerical, spelling and also the possibility of complete resolution with a controversial issue unresolved errors in judgment.

The deadlines for clarification and correction of judicial decisions are the same to file impugned resources. As such, it may not restrict the fundamental right of the defendant to use another instance to review the judicial decision, whether clarification or correction thereof is pending. The reasonable and sensible, to assert the right to file impugned resources is made within the framework of freedom, security and full knowledge of the judgment to be questioned, is that first the clarification and correction are resolved. In that sense, the deadline for filing the appeal should run from the date of notification of the decision or denies access and correction requested clarification.

The arguments used to justify a decision regarding the deadline for filing the appeal in court seat, are perfectly valid to justify the same solution in the case of administrative decisions and arbitral awards. Accompanied by our Arbitration Law, Legislative Decree No. 1071, Article 58, that expressly regulates the issue of clarification and correction of arbitral award, establishing time limits applicable to answer them and to the arbitral tribunal to resolve them. And in Article 64, when it refers to the annulment process, says that the action for annulment brought before the competent Superior Court within twenty (20) days following the notification of the award days. When is sought rectification, interpretation, integration or exclusion of the award had been made or initiated by the arbitral tribunal, the appeal must be filed within twenty (20) days of notification of the final decision on these issues, or the expiration of the term to solve without the arbitral tribunal has ruled.

**Key words:** Effective judicial protection, due process, resource requests, claims, impugned resources, clarifying and correcting resolutions, the right to file impugned resources, deadlines, judicial, judicial decisions, administrative decision, arbitral award.

## **Introducción**

Una vez expedida una resolución judicial, los jueces no pueden modificar o alterar su contenido sustancial si ésta ya ha sido notificada a las partes. Dicha resolución judicial puede ser impugnada por la parte que se considere agraviada por el contenido sustancial de la misma, haciendo valer, según sea el caso, el recurso correspondiente, a efectos de que sea otro juez o jueces los que revisen la resolución.

En efecto, la impugnación comprende los institutos de los remedios y los recursos. Los primeros, son medios de impugnación dirigidas a los actos procesales que no son resoluciones, como serían los casos de las nulidades. En cambio, los recursos están dirigidos a cuestionar las diversas resoluciones que expiden los jueces en los procesos (decretos, autos y sentencias).

Sin embargo, como lo señala nuestro Código Procesal Civil, artículos 406 y 407, los jueces de oficio o a pedido de parte, y siempre que la resolución no haya quedado ejecutoriada, pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso, que no altere el contenido sustancial de la resolución (aclaración: artículo 406), como también puede corregir cualquier error material evidente que contenga, comprendiendo esta posibilidad, también, que el juez complete la resolución respecto de algún punto controvertido que no haya sido resuelto (corrección: artículo 407). En ambos casos, no procede la impugnación de la resolución que resuelve tanto la aclaración, como la corrección de la resolución.

Uno de los temas a desarrollar es si el instituto de la aclaración y corrección es un recurso, por lo tanto, comprendido conjuntamente

con la reposición, apelación, casación y queja, o se trata de una potestad de los jueces. Por otro lado, si como hace referencia nuestro Código Procesal Civil, que está prohibido que una parte proponga dos recursos a la vez, se podría considerar que al interponerse un pedido de aclaración, la parte tiene derecho a que se resuelva previamente esta aclaración, a efectos de considerar la posibilidad de interponer el recurso de impugnación correspondiente, o es que puede o debe solicitar aclaración e interponer el recurso de impugnación simultáneamente?

Para desarrollar esta institución y responder a las preguntas anteriormente mencionadas, es preciso tener en cuenta algunas ideas fundamentales relacionadas al proceso y a las garantías que debe ofrecer el mismo a los justiciables que participan en él.

## **1. Aspectos generales fundamentales a tener en consideración, con relación al proceso, que nos ayude a comprender los alcances del instituto de la aclaración.**

### **1.1 Carácter instrumental del proceso y su finalidad**

El proceso no es un fin en sí mismo; se pone al servicio de los derechos sustanciales, es un medio y por ello se dice que es instrumental. Los derechos sustanciales cuando son trasgredidos o amenazados, se defienden a través del mecanismo que tiene el Estado para la solución de los conflictos. Esta es una idea fundamental para comprender el carácter de la ciencia procesal y particularmente del proceso.

Es importante tener en mente este carácter instrumental del proceso, para adoptar las decisiones que conviertan al proceso en

un instrumento eficaz y no convertirlo en algo enrevesado, lento, meramente formal.

Es indudable que si señalamos que el proceso es instrumental, es porque tiene finalidades distintas a él; defender el proceso por el proceso mismo, puede llevarnos al camino de lo absurdo. Y ¿cuál es la finalidad del proceso?. La solución de los conflictos de intereses que se pone a consideración del magistrado y la aplicación del derecho objetivo. Esa es la mira permanente que debe guiar las decisiones del Juzgador. La solución del conflicto social que se le pone a su consideración, tutelando los derechos subjetivos, aplicando el derecho objetivo.<sup>1</sup>

Como señalaba, el célebre procesalista argentino, Morello, los magistrados deben conducir los procesos de tal forma que no se “frustre el adecuado servicio de justicia”. Paralelo a esta idea fundamental, es decir, de adoptar las medidas para no frustrar el adecuado servicio de justicia, cumpliendo con la finalidad asignada al proceso, debe brindarse un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos.

## **1.2 La formalidad de los actos procesales**

Hemos señalado el carácter instrumental del proceso y la finalidad que debe tenerse presente siempre; sin embargo, si algo caracteriza a las normas y actos procesales es el carácter formal. Los actos procesales son formales por excelencia, de lo contrario, puede generarse un desorden total. Sin embargo, pese a ello, no podemos convertir la formalidad en una suerte de ritualismo. Por

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del proceso*. Un volumen. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1984. p. 156.

lo que bien hace el Código Procesal Civil. En el artículo IX del Título Preliminar, cuando desarrolla el principio de vinculación y formalidad, al señalar que si bien las formalidades son imperativas, sin embargo el juez adecuará su exigencia a las finalidades del proceso. La formalidad no puede ahogar la finalidad del proceso.

## **2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional como derechos fundamentales**

### **2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Es el derecho de todo sujeto a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con un conjunto de garantías mínimas.<sup>2</sup> El derecho a que se haga “justicia”, no implica que se dé la razón necesariamente al peticionante, sino que éste pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de igualdad.

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso. Debe existir una organización pre-establecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción. B) En el proceso ya iniciado, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de sus conflictos o se ven sometidos a él. C) Ejecución y efectividad de la sentencia, que

---

<sup>2</sup> GONZALES PÉREZ, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial CIVITAS. 2001. p. 33

implica que el Estado debe poner a disposición su *imperium* para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

## **2.2. La Tutela Jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales. (Art. 139 inc.3 de la Constitución y art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil)**

Nuestra Constitución Política del Estado, así como nuestro Código Procesal Civil, en los numerales arriba referidos, recogen ambos derechos. Constituyen para nuestra Carta Magna principios de la “administración de justicia”, por lo tanto, derechos fundamentales de todo sujeto de derecho. El Estado, en consecuencia, está obligado a garantizar estos derechos, que implican la posibilidad de acudir a un Juez, debidamente nombrado, imparcial, independiente, con la garantía de la inamovilidad y que se emita un pronunciamiento determinado.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende: el acceso a órganos propiamente judiciales, que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento y que no se obstaculice su acceso. A su vez, la unidad y exclusividad de la jurisdicción. (Artículo 139 inc.1 Constitución Política del Estado), garantiza que la resolución de controversias están encomendadas a un único cuerpo de jueces y que dichas facultades sean exclusivas de tales miembros.

La tutela jurisdiccional efectiva se logra a través de un proceso que brinde las garantías mínimas a las partes para su defensa (Debido Proceso). Dentro del conjunto de garantías haremos referencia a lo que es aplicable al caso concreto:

a) Las normas relativas a requisitos procesales deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales. Esto traduce el principio *pro actione*. Si bien es cierto, alguien podría interpretar este principio en relación al acceso a la justicia, es decir, al plantearse con la demanda pretensiones determinadas, también lo es que nuestra Constitución establece como principio de la Administración de Justicia la pluralidad de la instancia (artículo 139 inciso 6). En ese sentido, el principio *pro actione* cumple la misma finalidad cuando se trata de los recursos a los cuales tiene derecho el justiciable.

b) Que no debe declararse la inadmisibilidad de una pretensión por un defecto procesal si éste es subsanable, sin dar oportunidad de subsanación, especialmente cuando se trata de recursos de impugnación.

c) Una de las principales garantías contenidas en el debido proceso y, por ende, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho a impugnar las resoluciones, bajo el marco de la pluralidad de instancias, reconocida por nuestra Constitución Política del Estado.

### **3. La institución de la aclaración.**

La doctrina general, en el tema de la aclaración, ha navegado por dos caminos, sin que exista claridad ni uniformidad sobre su naturaleza jurídica. En efecto, para unos, cuando los jueces dictan sentencia, culmina su competencia sobre el objeto del proceso. Cualquier enmienda o corrección, corresponde hacerse en revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, ante quien se acude impugnando la resolución, mediante el recurso correspondiente. Para esta posición, cualquier aclaración o corrección corresponde

realizarla a otro juez, distinto al emisor, y se ejecuta en virtud al recurso impugnatorio correspondiente que se interpone contra la referida resolución.

Esta posición, ha sido duramente criticada, por la otra vertiente, que señala que aclarar no es lo mismo que corregir, y aún así cuando se trata de corregir un error material evidente o integrar la resolución respecto de un punto controvertido no resuelto, no significa alterar el contenido sustancial de la decisión. El mismo juez puede hacerlo, porque se trata de esclarecer un punto oscuro de la decisión, sin que ello modifique el sentido de la decisión. “Recuérdese que el agravio se mide con las pretensiones, de modo tal que cuando se plantea descifrar lo manifestado, en todo caso, el gravamen es potencial y permitiría recomendar el efecto suspensivo de la aclaratoria (.....)”<sup>3</sup>

Sin embargo, dentro de esta misma posición, hay quienes sostienen que no se trata de un recurso propiamente, sino de potestades de los jueces, teniendo en consideración -precisamente- que no se trata de modificar la decisión, sino simplemente esclarecer algún punto oscuro.

El debate continúa, y Gozaini nos da cuenta de la posición que asumen procesalistas argentinos como: Morello, Sosa, Berizonce y Colombo, para quienes, reconociendo que la aclaratoria tiene dos caras, por un lado, como recurso, porque no deja de ser un reclamo contra la decisión, y por otro lado, forma parte de la versión última y definitiva de la resolución, terminan inclinándose por la última posición, dejando de lado la posición como recurso, teniendo en

---

<sup>3</sup> GOZAINI, Oswaldo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La LEY. 2009. p. 56.

consideración que con la aclaración no se puede modificar el sentido de la decisión, que es la razón de ser de los recursos de impugnación.

Sin embargo, por otro lado, procesalistas también argentinos, como Ibañez Palacios, Podetti, Hitters, Rivas y Arazi, entre otros, asumen la posición de considerar a la institución de la aclaratoria como un verdadero recurso. Oteiza, citado por Gozaini, nos dice al respecto: “El antagonismo entre ambos criterios responde a la imposibilidad de determinar, apriorísticamente, hasta dónde puede llegar el magistrado cuando explicita aquello que no es evidente en su fallo. La fórmula *sin que altere lo sustancial de la decisión* que contienen los artículos 36 y 166 del Código Procesal Nacional no deja de ser un concepto abierto que acude a la prudencia subjetiva del órgano judicial. Si no se excede ese valladar estaremos frente a un reclamo, por el contrario, el traspasar o acercarnos peligrosamente a esa línea nos permitirá hablar de recurso. AL margen de las disquisiciones precedentes lo cierto y lo concreto es que este carril ha sido utilizado en algunos casos como una verdadera impugnación y en otros como un instrumento para poner en blanco y negro los grises del lenguaje judicial”.<sup>4</sup>

El tema en el Perú, camina por el mismo sendero, siendo imprescindible un desarrollo jurisprudencial claro y preciso. Recordemos que el artículo 406 del CPC, que regula el tema de la aclaración, también hace referencia a que dicho instituto *no puede alterar el contenido sustancial de la decisión*, de la misma forma como lo regula el Código Procesal Nacional argentino.

---

<sup>4</sup> GOZAINI, Oswaldo. óp. cit. p. 58.

### **3.1 Alcances de la aclaratoria.**

Nuestro Código procesal Civil regula el tema a través de los artículos 406 y 407. El primero de los mencionados se refiere a la aclaración propiamente dicha, mientras que el segundo dispositivo se refiere a la corrección de la resolución, comprendiendo varios supuestos, conforme lo analizaremos más adelante.

Para entrar en el análisis de los supuestos que nos plantean los numerales antes mencionados, es preciso, previamente, tener en consideración algunas ideas que nos traen ambos artículos.

En primer lugar, el artículo 406 del CPC que regula la aclaración propiamente dicha, comienza su redacción recogiendo lo que constituye un principio procesal, esto es, “que el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas”. Se entiende que cuando el Juez sentencia, pierde competencia para el conocimiento de lo que es el objeto del proceso, y cualquier reclamo deberá hacerse efectivo a través de los recursos de impugnación que el sistema brinda a los justiciables. Pero, como se trata de resoluciones que ya han sido notificadas, ¿puede el juez modificar el sentido de su decisión si las partes no han sido notificadas? La respuesta es afirmativa. Pero, a pesar de haber sido notificadas, los jueces pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso.

En segundo lugar, y continuando con la línea de pensamiento, la posibilidad de aclaración que tiene el juez, aun cuando las partes ya han sido notificadas, “no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”. Aclarar, no es variar el sentido de la decisión. Aclarar, no es revocar su propia decisión. En consecuencia, los límites de la aclaración están fijados por la ley. Sin embargo, en la praxis judicial, existen y existirán casos en los cuales la línea

delgada que diferencia la aclaración de la corrección o variación no es tan clara. La jurisprudencia tendrá que señalar los criterios a utilizarse.

En tercer lugar, tanto la aclaración como la corrección, pueden solicitarlas las partes, como también de oficio el juez puede actuar. Es de interés de los justiciables y del Estado que las decisiones judiciales sean eficaces, y para ello deben ser claras, tanto en lo que deciden como en la fundamentación que las justifica.

En cuarto lugar, tanto en el tema de la aclaración como en el de la corrección, lo resuelto por el juez es inimpugnable.

Con lo anteriormente señalado, pasemos a analizar los diversos supuestos en que se colocan los artículos 406 y 407 del CPC, que regulan los temas de aclaración y corrección de resoluciones.<sup>5</sup>

**a) Aclarar un concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución. (artículo 406 CPC)**

Estamos frente a un concepto oscuro o dudoso, cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o

---

<sup>5</sup> Es preciso mencionar que nuestro Código Procesal Civil regula el tema de la aclaración y corrección de resoluciones en un mismo título, aún cuando lo hace a través de dos artículos, uno para la aclaración y el otro para la corrección. La Doctrina aborda el tema de la aclaración y considera como supuestos, tanto la aclaración propiamente dicha, como la corrección de las resoluciones.

equivocado. Es un concepto que requiere aclaración en su verdadero sentido. No está en juego la interpretación de las leyes, doctrina o jurisprudencia. Con la aclaración no se pretende agregar argumentos a la decisión; sólo se busca el esclarecimiento necesario que tiene una frase o concepto oscuro o contradictorio.

Falcón, nos ilustra, señalando: “Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas [...]”.<sup>6</sup>

#### **b) Corregir cualquier error material evidente que contenga**

Corregir un error material no significa transformar el sentido de la resolución. Los errores materiales están referidos a la reproducción de formalidades intrascendentes. GOZAINI, señala lo siguiente: “*La corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa, siempre que error sea evidente. De otro modo, el vicio formal que trasciende la incertidumbre debe corregirse por el recurso de nulidad, o en su caso, con el de apelación que lo contiene. Vale decir, no es motivo de aclaratoria el error conceptual ni el de interpretación, sino, únicamente, el que incurre en transcripciones u omisiones equivocadas con el*

---

<sup>6</sup> FALCON, Enrique. *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial ASTREA. 2005. p. 13.

*discurrir del pronunciamiento; de otro modo, habría una nueva construcción lógica del fallo”.*<sup>7</sup>

Un error material es un error intrascendente. No puede alterar el sentido jurídico de la decisión. Igualmente, no es un tema de interpretación de la ley, ni de la doctrina ni de la jurisprudencia que podría generar otro sentido a la decisión.

**c) Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse durante la ejecución de la resolución**

Dentro de los supuestos de corrección figuran los errores numéricos y ortográficos. Los primeros pueden generar situaciones de injusticia y por ello, la doctrina y nuestra legislación establecen que pueden corregirse aún en ejecución de sentencia, de oficio o a petición de parte. Las liquidaciones, si contienen errores numéricos y los jueces no corrigen dicha situación, se estaría tolerando una gravísima situación de injusticia sobre uno de los justiciables. El error no puede generar derechos y no se puede admitir que se pretenda hacer valer la preclusión. La parte perjudicada tiene el derecho de solicitar la corrección numérica, aun cuando la causa se encuentre en ejecución de sentencia. Los jueces, de oficio, deben actuar cuando se constate el o los errores numéricos.

Los errores ortográficos, quizás sean los de menor trascendencia, en el entendimiento que puedan estar alterando el sentido de la decisión. En los mismos términos que los errores numéricos, los ortográficos deben ser corregidos, cuidando que se trate sólo de error ortográfico, y no de sentido de la expresión. Aquí también, la

---

<sup>7</sup> GOZAINI, Oswaldo. óp. cit. p. 61.

corrección puede efectuarse aun cuando la causa se encuentre en ejecución.

**d) Completar la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos**

Uno de los problemas que nos presenta el artículo 407 del CPC, en cuanto se refiere al supuesto materia de análisis, es que, a diferencia del artículo 406, no se hace referencia alguna a que las correcciones no pueden alterar el contenido sustancial de la decisión. Cuando se trata de errores materiales, numéricos y ortográficos, es posible asumir que las correcciones no alterarán el contenido sustancial de la decisión, pero, puede presentar problemas el integrar puntos controvertidos no resueltos por el juez.

La institución de la aclaración es una que comprende diversos supuestos, entre los cuales están los casos de corrección, conforme lo regula nuestro Código Procesal. En ese sentido, así el artículo 407, referido a la corrección de resoluciones, no contenga el mandato de no alterar el contenido sustancial de la decisión, ello no significa que con la integración de puntos controvertidos no resueltos por el juez, se pueda finalmente alterar el contenido sustancial de la decisión. El límite para la institución de la aclaración en general (aclaración y corrección) es la inalterabilidad de la decisión.

En consecuencia, si los puntos controvertidos no resueltos son incorporados por el juez, éstos no pueden tener la magnitud de alterar la decisión. Indudablemente, un punto controvertido no resuelto por el juez es causal de nulidad de la sentencia, pero ello corresponde a la instancia superior. Sólo se podrá, en vía de

corrección, integrar los puntos controvertidos no resueltos siempre que éstos no alteren el contenido sustancial de la decisión que se corrige.

### **3.2 Plazos para hacer valer la aclaración y corrección**

Siendo la regla que los jueces no pueden alterar las resoluciones después de notificadas, los pedidos de aclaración y corrección adquieren un carácter excepcional, por lo cual se los limita a los plazos establecidos para los recursos de impugnación, ya que sólo podrían hacerse valer hasta antes de que la resolución cause ejecutoria.

Estos plazos son perentorios?. Nos encontramos ante el dilema del cumplimiento del plazo formal establecido para cada instancia, frente a la eficacia de la resolución. Se impone la flexibilidad del plazo, si de por medio es preciso aclarar o corregir una resolución para que en ejecución de la misma no presente dificultades. La flexibilidad estará en función de la razonabilidad del caso concreto, cuidando la eficacia de la decisión.

Gozaini hace referencia al caso “*Ballante, María s/ pensión*”, donde se precisó lo siguiente: “Si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> GOZAINI, Oswaldo. óp. cit., p. 60.

### **4.3 ¿Se trata de un recurso de impugnación o es una potestad jurisdiccional?**

Nuestro Código Procesal Civil regula el tema de los medios de impugnación a través del Título XII, de la Sección Tercera, y la aclaración y corrección de resoluciones a través del Título XIII, de la Sección Tercera. Este tratamiento diferenciado, nos permite señalar que para nuestro ordenamiento procesal, la institución de la aclaración y corrección de resoluciones no constituye un recurso impugnatorio.

El principal argumento para sustentar esta posición es que, realmente, si no es posible alterar el contenido sustancial de la decisión, la aclaración y corrección de las resoluciones no constituye un recurso de impugnación. En realidad, no existe agravio para la parte que solicita la aclaración o corrección, porque la decisión está tomada. El agravio es producto del sentido del contenido sustancial de la decisión, que no puede ser alterado de modo alguno por el mismo juez. Si existiere agravio, la vía correspondiente sería el recurso de impugnación pertinente al caso concreto.

Es una facultad del Juez, por cuanto puede actuar de oficio, con la flexibilidad de los plazos, teniendo en consideración la eficacia de la decisión, como lo hemos indicado en punto anterior. Se convierte en un deber, cuando las partes son las que plantean la necesidad de aclaración o corrección de la resolución emitida, debiendo emitir el pronunciamiento respectivo.

El procesalista argentino Falcón, al respecto, señala: “En realidad, la aclaratoria, tanto de oficio cuanto a pedido de parte, no pretende un cambio de la decisión, fundamento y razón del concepto de

recursos, pues como hemos visto se dicta sin alterar lo sustancial de la decisión. La aclaratoria sólo viene a completar el fallo sobre aspectos accidentales y omisiones de la decisión que no hacen a su esencia [...].<sup>9</sup>

**3.4 ¿Cuándo se plantea una solicitud de aclaración y corrección debe necesariamente plantearse el recurso de impugnación correspondiente, o debe resolverse la aclaración y corrección previamente, para a partir de allí computarse el plazo para hacer uso del medio de impugnación que corresponda?**

**a) Noción y fundamento de la impugnación**

La impugnación es una categoría propia de los actos procesales. Está basada en la disconformidad de alguna de las partes con cualquier resolución judicial. Los defectos de forma o de fondo podrán alegarse a través de la impugnación a efectos de lograr su reforma, su modificación, la integración, o la sustitución de cualquier resolución judicial.

La factibilidad del error y la aspiración a la justicia en cada caso concreto constituyen el trasfondo de la institución. Hay un interés de las partes innegable, pero hay un interés del Estado de perfeccionamiento de la justicia y por ello se admite la posibilidad de revisión de las resoluciones no consentidas por las partes.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> FALCON, Enrique. óp. cit., p. 11

<sup>10</sup> ROSEMBERG, Leo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*". Dos volúmenes. Buenos Aires: Editorial EJEA. 1955. p. 352. Señala el clásico procesalista alemán: "Todo recurso tiene su base en la falibilidad del conocimiento humano. Toda resolución puede ser injusta, y casi siempre la tendrá por tal la parte vencida. Por eso, los recursos están al

Desde la perspectiva de los justiciables la doble instancia se convierte en un derecho fundamental, inmerso en nuestro medio en el debido proceso, pero, además, reconocido de manera autónoma a través de la pluralidad de instancias, que ha sido recogido por nuestra Constitución Política del Estado, a través del inc. 3 del artículo 139, relativo al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a través del inc. 6 del mismo artículo, reconociendo de manera autónoma la pluralidad de instancias.

En consecuencia, la pluralidad de instancias es un derecho fundamental, reconocido por nuestra Constitución Política del Estado de manera expresa. Se convierte en garantía de las partes que intervienen en los procesos, para evitar los errores o la posibilidad de que las sentencias contengan vicios de hecho o de derecho que perjudiquen su eficacia. Este derecho fundamental se hace efectivo a través de los medios de impugnación que regula el Código procesal para las distintas instancias

Estos mismos argumentos son aplicables para las decisiones administrativas, cuando se le brinda la posibilidad de cuestionamiento a través de los órganos jurisdiccionales al administrado, cuando no está conforme con la resolución administrativa que agota dicha instancia.

---

servicio de los legítimos deseos de las partes de sustituir la resolución que les es desfavorable por otra más favorable. El Estado apoya esta tendencia, por el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y además le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la ampliación del derecho (...).

## **b) De los alcances de la aclaración y corrección y los plazos de los medios de impugnación**

Los plazos para solicitar aclaración o corrección de una resolución judicial son los mismos que existen para interponer el recurso de impugnación correspondiente a la instancia respectiva. Siendo así, si se trata de una resolución expedida por el Juez de Primera Instancia, existe el plazo de 5 días para interponer recurso de apelación, pero también es el mismo plazo para solicitar aclaración o corrección de la resolución.

Si bien, la aclaración y corrección de resoluciones no constituyen recurso de impugnación, no dejan de ser observaciones que se hacen a la decisión emitida por el juez, para entender a cabalidad los argumentos que sustentan la decisión o para que se integren los puntos controvertidos no resueltos. En realidad, forman parte de la sentencia.

Si bien hemos asumido la posición que no se trata de un verdadero recurso de impugnación, ello no quiere decir que no existan procesalistas que opinan lo contrario, como lo hemos indicado en punto anterior. Menciono esto, porque en cualquiera de las dos posiciones, esto es, sea recurso de impugnación o simplemente un reclamo, lo cierto es que el juez debe expedir resolución de inmediato, sin mayor trámite, resolviendo la aclaración y corrección solicitadas, lo cual es parte integrante de la resolución.

En consecuencia, si los plazos para la aclaración y corrección de resoluciones, son los mismos que rigen para los recursos de impugnación, no se podría limitar el derecho fundamental que tiene el justiciable para recurrir a otra instancia a que se revise la decisión, si es que está pendiente la aclaración o corrección de la misma. Lo razonable y sensato, para que el derecho a impugnar se haga valer en el marco de libertad, garantía y de conocimiento

cabal de la resolución que se va a cuestionar, es que primero se resuelva la aclaración y corrección.

Debe tenerse presente que el cuestionamiento de una decisión, si bien está referida a la parte resolutive que produce el agravio, debe necesariamente comprender la parte considerativa, donde encontraremos los fundamentos, las razones por las cuales el juez o el ente administrativo, en su caso, concluye de una manera y no de otra. En otras palabras, el agravio que me produce la decisión, es consecuencia de las razones que el Juez ha tenido para resolver. Cuestiono la decisión en sus fundamentos y éstos deben estar claramente expuestos; de lo contrario, se colocaría al impugnante en una situación de indefensión, violatorio del debido proceso.

Lo expuesto nos permite llegar a la conclusión que, cuando se interpone el reclamo de aclaración y corrección de una resolución, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe computarse a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de aclaración o corrección, sea que se haya accedido o denegado el pedido.

Siendo la pluralidad de instancias un derecho fundamental, reconocido expresamente por nuestra Constitución, su protección debe ser amplia, abierta, flexible, debiendo procurarse la efectividad práctica del derecho protegido, como caracteriza a todo derecho constitucional.

El reconocido procesalista argentino Alvarado Velloso señala, al respecto, lo siguiente: *“Ya expliqué que el remedio procesal o el recurso denominado en los códigos como aclaratoria, opera siempre como un verdadero reexamen y tiene un carácter basal restrictivo de la apelación. Por tanto, es un tránsito necesario para que pueda ser apelable una resolución judicial*

*que adolece de alguno de los problemas que marcan su procedencia”.*<sup>11</sup>

Por su parte, el procesalista español Gimeno Sendra al referirse a los plazos para la interposición de los recursos, señala lo siguiente: *“La determinación del dies a quo, para el cómputo de tales plazos es distinta, según se haya o no interpuesto un recurso de aclaración: a) si se hubiere solicitado aclaración de la resolución recurrida, el día inicial del cómputo, será el de la notificación de la aclaración o su denegación (arts. 448.2 y 215.4)”.*<sup>12</sup>

Los procesalistas, mencionados líneas arriba, provienen de distintos países y continentes, sin embargo, coinciden en la apreciación, consideramos razonable, que la aclaración sea resuelta previamente y que, a partir de allí, se compute el plazo para el recurso de impugnación correspondiente. Gozaini, sin la contundencia de los anteriores, coincide con ellos, cuando señala que en la aclaratoria el gravamen es potencial y recomienda que tenga efecto suspensivo.<sup>13</sup>

La ley de Enjuiciamiento Civil español, plasmando en norma expresa lo que hemos considerado razonable, como criterio de interpretación para nuestro medio, considera en los artículos 448.2 y 215.4, que el plazo para interponer el recurso de impugnación correspondiente debe computarse a partir de la resolución que accede o deniega la aclaración. Ortells Ramos, comentando la ley

---

<sup>11</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal. Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni. 2009. p. 436.

<sup>12</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial COLEX. 2007. p. 561.

<sup>13</sup> GOZAINI, Oswaldo. óp. cit., p. 56.

española, señala: “*Dies a quo del plazo de impugnación es el día siguiente a la notificación de la resolución recurrible, salvo que se hubiera pedido aclaración o complementación, en cuyo caso el plazo comienza al día siguiente de la notificación de la resolución sobre las mismas*”.<sup>14</sup> En el mismo sentido se pronuncia, Montero Aroca, comentando la ley española.<sup>15</sup>

**c) De los alcances de la aclaración y corrección y los plazos de los medios de impugnación, en la vía administrativa y arbitral**

Tanto los argumentos esgrimidos, como la legislación comparada mencionada, que justificarían la interpretación razonable de que los plazos de los medios de impugnación se extiendan en función a la última resolución relativa a la aclaración y corrección de la resolución solicitada, sirven de referencia también cuando la impugnación no es relativa a una instancia, sino que la impugnación está referida respecto de la vía administrativa y arbitral, en tanto que se faculta a las partes intervinientes acudir al órgano jurisdiccional, cuestionando la resolución administrativa y el laudo arbitral, respectivamente..

En nuestro medio, la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en el artículo 64, cuando se refiere al trámite del recurso de anulación, recoge igual posición que la Ley de Enjuiciamiento de España, al indicar: “Artículo 64.- Trámite del recurso. 1. El

---

<sup>14</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Aranzadi. Navarra. 2002. p. 522.

<sup>15</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. 2005. p. 63. En el mismo sentido, comenta ARMENTA DEU, Teresa. En *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Marcial Pons. 2004. p. 257.

recurso de anulación de interponer ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado”.

La misma ley regula el tema de la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo de manera expresa, a través del numeral 58, estableciendo el plazo de 15 días para hacer uso de dichas peticiones, debiendo correrse traslado a la parte contraria, otorgándosele el plazo de 15 días para que conteste y, con su respuesta o sin ella, el tribunal arbitral deberá resolver la petición en el plazo de 15 días.

La ley de arbitraje ha sido clara y terminante, entendiendo a cabalidad los alcances de la aclaración y corrección y sus implicancias para el justiciable que va a impugnar la decisión arbitral. Sea que se trate de un recurso o de una potestad de la autoridad que decide la causa, lo cierto es que la aclaratoria y la corrección son parte integrante del laudo arbitral, como lo es también de las sentencias que expiden los jueces, como también de las resoluciones administrativas. La regulación de la ley arbitral, respecto del tema de la aclaración y corrección, obedece a una posición razonable, entendiendo en su naturaleza y alcances la institución de la aclaración y corrección de resoluciones, de la misma forma como lo ha entendido la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

En lo que se refiere a los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional, y a los que se tramiten en la vía administrativa, no existe norma precisa que resuelve el tema, como si ocurre con los arbitrajes, como hemos visto en el párrafo anterior. Corresponde, entonces, una interpretación sistemática respecto de la aclaración y corrección de las resoluciones, teniendo en cuenta los principios y garantías que reconoce tanto el Código procesal Civil como la propia Constitución Política, así como la legislación comparada a la que hemos hecho referencia y a nuestra propia legislación, específicamente, la ley de arbitraje.

Los argumentos esgrimidos para justificar una solución, respecto de los procesos seguidos ante el ámbito jurisdiccional, son perfectamente aplicables respecto de las decisiones en vía administrativa, cuando se trata de los plazos para impugnar la decisión ante el órgano jurisdiccional.

Lamentablemente, en nuestro medio ha primado más el aspecto formal y, además, el observar el tema de una perspectiva negativa, es decir, de aquellos justiciables que hacen uso de dichas prerrogativas con fines dilatorios, maliciosos, antes que analizar y entender, positivamente, los alcances de la aclaración y corrección y sus implicancias para el tema de la impugnación. Como ya lo hemos señalado, cuando se impugna, se cuestiona no sólo la decisión (parte resolutive), sino los fundamentos que se utilizan para arribar a dicha decisión.

### **A manera de conclusión**

a) Los procesos en general son instrumentales. No son un fin en sí mismos; son medios para la solución de un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. Si bien

son formales, por cuanto debe existir un orden mínimo, el carácter instrumental hace que se descuide la finalidad del proceso. La formalidad no debe convertirse en ritualismo, que nos conduciría, en muchos casos a soluciones, formalmente impecables, pero materialmente injustas

**b)** La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución Política del Estado. Significa ello, que todo justiciable tiene el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. Dentro del contenido del debido proceso tenemos la pluralidad de instancias, que se accede a través de los medios impugnatorios que nos brinda el sistema procesal.

**c)** Las partes pueden solicitar o de oficio el juez, puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos. Igualmente, las partes pueden solicitar al Juez que complete (integre) la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en la sentencia. Los plazos son los mismos que rigen para la interposición de los diversos recursos de impugnación.

**d)** La doctrina no es pacífica en considerar la aclaración y corrección de resoluciones como un recurso de impugnación, tan es así que algunos autores la consideran como un reclamo sin el rango de un recurso.

**e)** Nuestro Código Procesal regula el tema de la aclaración, a través de dos artículos específicos, 406 y 407, regulando en el primero la aclaración propiamente dicha y en el segundo, la

corrección de la resolución. La aclaración, contiene un único supuesto y es el relativo a la presencia de algún concepto oscuro o dudoso; mientras que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos y, además, la posibilidad de completar la resolución con algún punto controvertido no resuelto en la sentencia.

**f)** Los recursos que son medios impugnatorios, permiten que los justiciables hagan efectivo el derecho constitucional a la pluralidad de instancias. Es una de las garantías se brinda al justiciable contenido en el debido proceso, pero también con un tratamiento autónomo a través del inc. 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado cuando se refiere a la pluralidad de instancias.

**g)** Los plazos para la aclaración y corrección de resoluciones, son los mismos que rigen para los recursos de impugnación. Siendo así, no se podría limitar el derecho fundamental que tiene el justiciable para recurrir a otra instancia a que se revise la decisión, si es que está pendiente la aclaración o corrección de la misma. Lo razonable y sensato, para que el derecho a impugnar lo haga valer en el marco de libertad, garantía y de conocimiento cabal de la resolución que voy a cuestionar, es que primero se resuelva la aclaración y corrección. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe correr a partir de la fecha de notificación de la resolución que accede o deniega la aclaración y corrección solicitadas.

**h)** Los argumentos esgrimidos para justificar una decisión respecto del plazo para interponer el recurso de impugnación en sede jurisdiccional, son perfectamente válidos para justificar la

misma solución tratándose de resoluciones administrativas y de laudos arbitrales.

i) La Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en el artículo 58 regula expresamente el tema de la aclaración y corrección de los laudos, estableciendo plazos para interponerlos, para contestarlos y para que el tribunal arbitral los resuelva; y, en el artículo 64, cuando se refiere al trámite del recurso de anulación, recoge igual posición que la Ley de Enjuiciamiento de España, señalando que el recurso de anulación de interponer ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo  
2009 “Sistema Procesal”. En: Guido Águila Grados. *Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni. pp. 426-463.
- ARMENTA DEU, Teresa  
2004 *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Marcial Pons.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando  
1984 *Teoría General del proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- FALCON, Enrique  
2005 *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial ASTREA.
- GIMENO SENDRA, Vicente  
2007 *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial COLEX.
- GOZAINI, Oswaldo  
2009 *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Quinto volumen. Buenos Aires: Editorial La LEY.
- GONZALES PÉREZ, Jesús  
2001 *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial CIVITAS.
- MONTERO AROCA, Juan  
2005 *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

ORTELLS RAMOS, Manuel

2002 *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Editorial Aranzadi.

ROSEMBERG, Leo

1955 *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial EJEA.

[Fecha de recepción: 19 de mayo de 2014]

[Fecha de aceptación: 30 de mayo]